

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL N°00938-2006

“Obligación de dar suma de dinero”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

CHAVEZ ROLDAN, JENNIFER

ASESOR:

Dr. AARON OYARCE YUZELLI

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL

LIMA-PERU

DICIEMBRE – 2020

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a Dios, mis padres y mi novio que acompañan mis pasos día a día y me dieron la fortaleza para creer y confiar en mi misma, y poder lograr mis metas.

Agradecimiento

Agradezco a mi alma mater la “Universidad de las Américas” y a mis maestros, quienes con sus conocimientos coadyuvaron a mi formación profesional.

Resumen

El presente trabajo de investigación está referido a un proceso de obligación de dar suma de dinero, mediante el cual el demandante pretende que el demandado le pague la suma que consta en el título valor que ha sido protestado.

Para ello, los órganos jurisdiccionales competentes realizaron una serie de actos procesales para evaluar la exigibilidad de la referida obligación, amparándose en la normativa establecida para la solución del conflicto.

Palabras claves: Obligación de dar suma de dinero, demanda, proceso civil, audiencia única, título valor.

Abstract

The present investigation refers to a process of obligation to give a sum of money, by means of which the plaintiff pretends that the defendant pay him the sum that is constant in the title that has been protested.

To do this, the competent courts have carried out a series of procedural acts to assess the enforceability of the aforementioned obligation, based on the regulations established for the resolution of the conflict.

Key Words: Obligation to give sum of money, lawsuit, civil process, single hearing, title value.

Tabla de contenido

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen (palabras clave).....	iv
Abstract (keywords).....	v
Tabla de contenido.....	vi
Introducción.....	vii
1. Problema de la Investigación.....	8
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	8
1.2. Planteamiento del Problema.....	8
1.2.1 Problema General.....	8
1.2.2 Problema Específico.....	9
1.3. Casuística.....	11
2. Marco Teórico.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.1.1. Internacionales.....	15
2.1.2. Nacionales.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	23
3. Alternativas de Solución.....	28
Conclusiones.....	31
Recomendaciones.....	32
Referencias.....	33
Apéndice.....	34

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad llevar a cabo todo el cauce de la litis procesal del expediente materia de análisis en sus diferentes etapas procesales, y así identificar plenamente a los sujetos procesales que intervienen en el referido proceso y aplicar adecuadamente la normativa en la materia.

La importancia de estudiar e investigar el presente proceso es reconocer la importancia que tiene un título valor, así como la importancia de realizar de manera correcta el protesto, pues este acto es fundamental para hacer efectivo el pago que consta en el referido documento.

Asimismo, es materia de estudio los argumentos presentados por ambas partes, ya sea la del demandante para hacer valer su derecho y lograr el pago de la deuda, así como del demandado para desvirtuar lo argumentado por el demandante amparándose en la interpretación de la normativa aplicable al caso en cuestión.

Por lo antes expuesto, y como es de advertirse en nuestro país es común ese tipo de procesos, pero para su correcto tratamiento procesal, además de la adecuada aplicación de la norma, es necesario realizar una adecuada interpretación a cada caso en concreto, y con ello establecer un precedente para futuros casos.

1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El derecho de las obligaciones, constituye una rama del derecho civil, mediante la cual existe una relación jurídica entre dos o mas personas determinadas, en virtud de la cual una o varias de ellas quedan sujetas respecto de otra u otras a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer.

A efectos de hacer cumplir una obligación, existe el proceso único de ejecución, el cual se desarrolla ante un organismo jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación contenida en el título de ejecución, en los casos en que el deudor no la satisface voluntariamente. No hay posibilidad de la iniciación de un proceso de ejecución de oficio.

El título que amerite un proceso de ejecución debe contener como requisito esencial, una obligación cierta, expresa y exigible. Si se trata de un título que contenga una obligación de dar suma de dinero esta debe ser, además, líquida o liquidable, mediante operación aritmética.

Por lo antes expuesto, en el presente trabajo, evidenciaremos mediante un caso práctico el uso de los mecanismos judiciales para hacer cumplir una obligación, y el desenlace del mismo.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema general

La demanda es el acto procesal con que inicia todo proceso civil. De conformidad con el principio de Iniciativa de parte, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso siempre inicia con una demanda presentada por un sujeto distinto al órgano jurisdiccional.

Todo escrito presentado por quienes intervienen en el proceso, distintos al órgano jurisdiccional, debe cumplir la formalidad establecida en el artículo 130° del Código Procesal Civil. Adicionalmente, se cumplirá con lo establecido en los artículos 424° y 425°, de modo que no devenga en inadmisibile o improcedente, y tratándose de una demanda ejecutiva, además debe llevar adjunta un título con mérito ejecutivo con

las características indicadas en el artículo 689¹ del Código Procesal Civil.

A diferencia de los procesos cognitivos, en el proceso ejecutivo la admisión de la demanda tiene como consecuencia que se ordene al demandado el cumplimiento de lo pretendido en su contra, por cuanto el título adjunto a la demanda goza de suficiencia para presumir la veracidad del derecho que representa. En ese sentido, la notificación de la demanda no tiene por finalidad que el ejecutado presente argumentos contra lo expresado en ella sino que cumpla lo ordenado o, de ser el caso, contradiga dicha orden por las causas previstas manera expresa en el artículo 700° de la propia norma.

Otra diferencia del proceso ejecutivo con los de cognición, es que el proceso ejecutivo contempla el traslado de la contradicción al ejecutante con el objeto de que exprese lo que considere pertinente.

1.2.2 Problema específico

Este proceso es uno ejecutivo a través del cual el demandante pretendía que le pague la suma ascendente a US\$ 416,615, deuda que se encontraba representada en el Título Valor girada el 07 de diciembre de 2002, la que tenía fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2003, además de los intereses legales devengados y las costas y costos.

De conformidad con el artículo 688° del Código Procesal Civil el proceso ejecutivo se inicia en virtud a un título ejecutivo, el mismo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 689° del mismo código, debe contener una obligación cierta, expresa y exigible; entendiéndose por cierta que no exista duda sobre su existencia; por expresa, que se encuentra contenida en el propio título y por exigible; que no se encuentre condicionada o que la condición se encuentre cumplida.

Adicionalmente, el artículo 689° exige que, tratándose de obligaciones dinerarias, la obligación sea líquida o liquidable, en el entendido que es líquida cuando el monto adeudado se encuentra determinado, y liquidable cuando el monto no está indicado pero es fácilmente determinable con el ejercicio de una simple operación matemática.

En el caso de autos se advierte que la obligación contenida en la letra de cambio presentada para su cobro cumplía todos los requisitos antes mencionados ya que la misma no fue cuestionada, además, se apreciaba en el propio título valor, no se hizo mención de que se encontrara

¹ "Artículo 689.- *Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética*".

condicionada al cumplimiento de alguna exigencia previa a su cobro y el monto estaba perfectamente determinado, por tanto, era viable que se ordene el pago de los US\$ 416,615.

No obstante, el ejecutado formuló contradicción contra la orden de cumplimiento de la obligación afirmando que esta era inexigible debido a que no se cumplió con las formalidades establecidas para el protesto cuya causal sería la falta de pago. Pese a lo indicado por el ejecutado, debe entenderse que la contradicción se sustentó en la nulidad formal del título y no en la inexigibilidad de la obligación. Al respecto, a través de la nulidad formal del título se cuestiona el incumplimiento de la formalidad prevista por ley para su validez sin referirse en modo alguno a la obligación que contiene.

En el caso concreto resulta importante verificar si el acto de protesto fue realizado conforme a ley o si se efectuó inobservando la formalidad prevista para este, debido a que sin un protesto válido no es posible ejercitar las acciones cambiarias que derivan del título valor, tal como se desprende del numeral 70.2 artículo 70° de la Ley de Títulos Valores que a la letra dice lo siguiente:

“En los títulos valores sujetos a protesto, el protesto o formalidad sustitutoria que deben ser obtenidos dentro de los plazos previstos al efecto constituye formalidad necesaria para el ejercicio de las acciones cambiarias respectivas”.

El ejecutado indicó que en el título valor no constaba la fecha en que se realizó el acto de notificación de protesto por falta de pago, al cual se refería el numeral 74.1 del artículo 74° de la Ley de Títulos Valores, además, que el acto de notificación y el protesto se efectuaron en la misma fecha y que tal hecho era contrario a ley, por lo que, debía ampararse la contradicción por nulidad formal del título.

Al respecto, se debe tener presente lo previsto en la segunda parte del numeral 78.1 del artículo 78° de la Ley N° 27287, el cual contempla lo siguiente: “Si el emplazado no se apersona al local de la Notaría o del Juzgado a cumplir la obligación requerida durante el día de la notificación o el siguiente día hábil, el fedatario procederá a dejar constancia de ello y dar por cumplido con el protesto, dejando constancia en el mismo título valor, mediante la cláusula "Documento Protestado", con indicación de la fecha en que se cursó la notificación, refrendada con su firma”.

De la norma citada se advierte que, una vez notificado, el deudor puede apersonarse al despacho del notario o el juez que le cursó la notificación de protesto durante el mismo día de notificación y hasta el siguiente día

hábil de efectuado el mismo, plazo que se debe observar por cuanto no se trata de una norma dispositiva. Del mismo texto se desprende que, en el título valor protestado debe constar la fecha en que se notificó al deudor del acto de protesto.

Ninguna de las precisiones mencionadas en el párrafo que precede han sido cumplidas, ya que conforme se advierte del Acta de protesto de fecha 17 de diciembre de 2003 la notificación al deudor y el protesto fueron realizados en la misma fecha, y en la letra de cambio presentada por el ejecutado no se dejó constancia de la fecha de notificación.

Por lo considerado en los párrafos precedentes hago mención de que considero pertinentes los fundamentos expresados por la Sala Superior al expedir su sentencia, pero también que difiero con el fallo de la misma por cuanto si bien la contradicción debió ser declarada fundada, la demanda debió ser declarada improcedente porque el título adjunto a la demanda carecía de mérito ejecutivo exigencia que debe ser cumplida para el inicio de un proceso ejecutivo. No obstante, considero importante precisar que el rechazo de la demanda en este proceso no significaba que el ejecutante viera perjudicado su derecho por cuanto podía plantear su pretensión contra el demandado en un proceso cognitivo en ejercicio de la acción causal que dio origen a la emisión del título valor.

1.3 Casuística

Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, el Señor Isaac Loveday Saravain demandó mediante proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero a el Señor Henry Isaac Loveday Gómez, con el objeto de que le pague la suma de US\$ 416,615, que se encontraba representada en un Título Valor (Letra de Cambio), además de los intereses legales devengados, costas y costos del proceso.

Fundamentos fácticos:

1. La Letra de Cambio por la suma de US\$ 416,615 fue debidamente aceptada, a pesar de esto el demandado no cumplió con el pago dicho título valor.
2. El demandante protestó la letra por falta de pago.

Fundamentos de derecho:

- Artículos 689°, 693° inciso segundo, 694° inciso segundo y 696° del Código Adjetivo.

Fundamentos de prueba:

- Título Valor (Letra de Cambio) debidamente protestado.

Resumen de la contradicción al mandato ejecutivo

Mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, el demandado presentó su contradicción al mandato ejecutivo indicando que la demanda debió ser declarada improcedente por inexigibilidad de la obligación.

Fundamentos de hecho:

1. En la Letra de Cambio protestada no constaba la fecha en que se entregó la notificación al deudor para que se apersona a la Notaría a efectuar el pago, en ese sentido, no se cumplió la formalidad señalada para la figura del protesto, por lo que, no existía una constancia válida de protesto.
2. De lo acompañado a la demanda se advierte que el acto de notificación de protesto y el protesto mismo se llevaron cabo el 16 de diciembre de 2003, por lo cual, no se respetó el plazo previsto en la Ley de Títulos Valores.
3. Por estas razones, la letra de cambio carecía de acción cambiaria.

Fundamentos jurídicos:

- Artículos 18° inciso 12, 77° y 78° incisos 78.1 y 78 inciso 12 de la Ley N° 27287².
- Artículo 693° inciso primero del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

- Letra de cambio presentada con la demanda.
- Acta de protesto.

Síntesis de la absolución a la contradicción

El 01 de junio de 2004, Issac Loveday Saravain absolvió la contradicción al mandato ejecutivo manifestando lo siguiente:

1. El fundamento jurídico de la Ley 27287, en que el ejecutante sustentaba su contradicción eran erróneos.
2. El ejecutado fue notificado sobre el acto de protesto y la ley no prohibía que este pudiera efectuarse en la misma fecha de notificación del protesto.

² Vale precisar que el artículos 18°, 77° y 78° de la Ley 27287.

3.El ejecutado no se pronunció sobre la suma inmanente en la Letra de Cambio, por lo que, fue admitida tácitamente.

Resumen de la audiencia única

La audiencia se llevó a cabo el día dieciocho de abril de dos mil cinco en el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y con la asistencia del ejecutante y el representante del ejecutado.

En la primera etapa de la diligencia se declaró saneado el proceso luego de haberse verificado que se cumplían los presupuestos procesales y las condiciones de la acción y debido a que no se dedujeron excepciones ni defensas previas y que existía una válida relación jurídica procesal.

Posteriormente, el juez motivó a que las partes lleguen a una conciliación, sin embargo, ello no fue posible porque estas se mantuvieron en sus posiciones y porque solo la parte demandante aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por el juzgador.

En ese sentido, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si existe la obligación del demandado de pagar la suma de US\$ 416,615 más intereses, costas y costos.
- Determinar si procede la contradicción interpuesta por el demandado.

Finalmente, admitidos los medios probatorios ofrecidos por las partes y, luego de alegatos de las defensas técnicas, el Juez comunicó que expediría la sentencia en el plazo de ley.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima expidió sentencia el 26 de abril de 2005 declarando INFUNDADA la contradicción y FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordenó que se lleve a cabo la ejecución y que el ejecutado pague la suma demandada.

De conformidad con el artículo 691° del Código Procesal Civil, la sentencia expedida en este proceso podía ser apelada dentro de los siguientes 5 días a su notificación, ello cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil.

El ejecutado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, buscando que el superior revoque la decisión del juzgado al haber

probado que la letra de cambio no tenía mérito ejecutivo por adolecer de nulidad formal.

El juzgado calificó el recurso positivamente y lo concedió con efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 371° del Código Procesal, en consecuencia, dispuso que los autos fueran elevados al superior jerárquico.

Posteriormente, el ejecutado amplió los fundamentos de su recurso y el juez ordenó que ambos escritos fueran conjuntamente notificados al ejecutante.

Siendo así, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima expidió sentencia el 04 de octubre de 2006 REVOCANDO la sentencia de primera instancia y REFORMÁNDOLA, declarando INFUNDADA la demanda.

Contra las sentencias de segunda instancia solo cabe la interposición del recurso extraordinario de casación, el cual solo procede por causas específicas, establecidas en el propio Código procesal y siempre que se cumplan los requisitos indicados en los artículos 38° y 388° del Código Procesal Civil.

El ejecutante no estuvo de acuerdo con la sentencia de vista porque consideró que la Sala había incurrido en una interpretación errónea de los artículos 77° y 78° de la Ley de Títulos Valores, por lo que, interpuso recurso de casación.

El recurso fue concedido por la Sala Superior tras considerar que reunía los requisitos de admisibilidad, sin embargo, con fecha 24 de mayo de 2007 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró IMPROCEDENTE el recurso porque no reunía los requisitos exigidos para su procedencia y sancionó al recurrente con el pago de una multa de 3 unidades de referencia procesal y de las costas y costos por la tramitación del recurso.

2. MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

SUMARIO DE FALLO, 27 de Junio de 2011, Id SAIJ: SUN0017641-CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Argentina:

“Los documentos emitidos "a la vista" vencen a su presentación al cobro; ello pues, en tanto presentación y vencimiento se identifican, la obligación de pago se confunde en el tiempo con los otros dos momentos (CNCom., esta Sala, in re "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barraco Julio José y otro", del 17.7.98). (En el caso, la defensa no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la presentación del pagaré al cobro)”.

SUMARIO DE FALLO, EXP.: N° 53858/10, 29 de diciembre de 2015, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL – Argentina:

“Cabe diferenciar las obligaciones denominadas de "dinero" de las rotuladas de "valor". En efecto, una y otra se diferencian por el objeto debido (Bueres, Alberto - Highton, Elena I., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. 2 A, 2da. Reimpresión, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 423, 2006). Así, en las obligaciones "de dinero" el objeto de la prestación es, desde su constitución, la moneda misma, como tal e independientemente de su valor intrínseco. Aquí el deudor se obliga a entregar un "quantum" que está determinado al tiempo de su nacimiento; y se libera de su obligación dando la cantidad determinada de dinero al día de su vencimiento. El CCIV 622 establece que en el supuesto en que el deudor no cumpla con su obligación de dar sumas de dinero, deberá indemnizar el daño causado por su mora, que estará constituido por los intereses debidos desde el vencimiento. En las obligaciones "de valor", en cambio, el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Como ha sido dicho, el objeto aquí " se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto a ser determinado en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda misma" (Belluscio, Augusto-Zannoni, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado", Ed. Astrea, Bs. As, 1988, T. 3, pág. 69). Si bien aquí el deudor cumplirá con su obligación entregando una suma de dinero, ésta deberá ser suficiente para satisfacer ese "quid" o valor debido, en tanto que aquel es la unidad de medida que permite cuantificar los valores. En este tipo de obligaciones, hasta tanto no se haya obtenido sentencia

judicial que determine cuál es la cantidad de dinero debida a fin de indemnizar el valor disminuido, su obligación será una deuda de valor. En definitiva, en las obligaciones de dinero el objeto inmediato debido es el dinero; en tanto que en las obligaciones de valor, el objeto inmediato se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes que, luego, habrá que medir en dinero (Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", T. II A, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., págs. 170, 1982)".

SUMARIO DE FALLO, EXP.: N° C569724, 17 de febrero de 2011, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL – Argentina: “Una carta de oferta de arrendamiento donde las partes estipulan el precio de la locación en un monto equivalente a una suma fija de dinero más un monto resultante del producto de determinadas hectáreas de campo, fijándose el precio como el correspondiente al promedio de la cotización publicada por los mercados de dos localidades, en la última semana del mes - anterior al que corresponda el pago; constituye un instrumento que reúne las condiciones necesarias para conformar un título ejecutivo hábil. Ello, toda vez que la suma cuya ejecución se persigue es fácilmente liquidable pues responde a un monto fijo al que debe adicionarse el que surja de informes emitidos por diarios de circulación masiva, es decir, se cumple con el requisito previsto por el art. 250, primer párrafo, del Código Procesal. (Sumario N°21392 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)”.

CAS. N° 710765, Número de Proceso 11001-02-03-000-2020-02461-00, 13 de octubre de 2020-SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA:

“TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - Para hacer efectivas sumas de dinero, contenidas en facturas electrónicas de venta. Se determina la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo, siendo una de estas el transporte de mercancías, tal como lo eligió la parte ejecutante. El artículo 37 de la ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta. Competencia territorial cuando se conviene el pago de una obligación a través de internet. Artículo 28 numeral 3° CGP.

FUENTE FORMAL - Artículo 28 numerales 1°, 3° CGP. Artículo 139 CGP. Artículo 16 Ley 270 de 1996. Artículo 7° Ley 1285 de 2009. Artículo 37 Ley 223 de 1995. Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

FUENTE JURISPRUDENCIAL - 1) Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial:

AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00. 2) Opción de accionar en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo: AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. 3) Ley 223 de 1995 elevó la factura electrónica a la categoría de factura de venta: SC, 16 dic. 2010, rad. 2004-01074-01.

ASUNTO - Conflicto de competencia entre los Juzgados Doce Civil Circuito de Bogotá y Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, para conocer la demanda ejecutiva promovida por DHL Express Colombia Ltda. contra Medican and Hospital Supplies SAS. Ante el primero de los despachos judiciales en mención la promotora instauró demanda ejecutiva con base en dos facturas electrónicas de venta. En el libelo la ejecutante invocó que ese juzgado es el competente por «el numeral 3° del artículo 28 del CGP...». Ese estrado la rechazó por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio de la convocada es la ciudad de Barranquilla, conforme lo indicado en el certificado de existencia y representación allegado; porque en los títulos valores base de ejecución se anotó como lugar de cumplimiento de la obligación la mencionada localidad de acuerdo con el numeral 3° del artículo 28 del CGP; y además puesto que el numeral 5° de la citada norma, estipula que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, a menos que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, que no es el caso. El juzgado receptor del expediente declinó su conocimiento aduciendo que lo afirmado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá es falso, porque las facturas de venta, allegadas no indican que la obligación debía ser cumplida o pagada en Barranquilla; y como el artículo 621 del Código de Comercio regula que si en el título no se menciona el lugar de cumplimiento será el del creador, corresponde el conocimiento de la acción en la ciudad de Bogotá por ser el lugar del domicilio de la ejecutante, como en la demanda se indicó, en concordancia con su certificado de existencia y representación legal. El Magistrado sustanciador determina la competencia con sustento en el numeral 3° del artículo 28 CGP, tal como lo eligió la parte ejecutante.

PROCEDENCIA - Juzgados Doce Civil Circuito de Bogotá y Séptimo Civil Circuito de Barranquilla.

DECISIÓN - DIRIME COMPETENCIA. Artículo 28 numeral 3° CGP”.

CAS. N° 242930, Número de Proceso Exp. 11001-02-03-000-2013-00087-00, 14 DE febrero de 2013, SALA DE CASACIÒN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA:

“TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA - demanda ejecutivo singular con base en letra de cambio / COMPETENCIA - luego de librado

el mandamiento ejecutivo solo puede controvertirlo la parte interesada por excepción previa / EXCEPCIÓN PREVIA - carga procesal del demandado para alegar la falta de competencia / CARGA PROCESAL - del demandado para alegar excepción previa / EXCEPCION PREVIA - para alegar falta de competencia por factor territorial debe probarse idóneamente el domicilio / FACTOR TERRITORIAL - En la ejecución del título valor el factor de competencia se determina en el domicilio del demandado / FUERO GENERAL - cuando se ejercita acción cambiaria la competencia se determina por el domicilio del ejecutado / ACCION CAMBIARIA - la competencia se determina por el domicilio del ejecutado / ANIMO DE AVECINDARSE - debe hacerse ante el Alcalde del respectivo municipio / PRUEBA DE LA VECINDAD - A la luz de los artículos 76 y 82 del C.C., 37 de la ley 57 de 1887 y 25 del Decreto 1260 de 1970 la autoridad idónea para certificarlo es el Alcalde Municipal o su delegado / PROCESO EJECUTIVO - Conocimiento de un Conflicto de Competencia con aplicación a la Ley 1395 de 2010 / LEY PROCESAL - Conflicto de competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010 / PRUEBA DEL DOMICILIO - A la luz de los artículos 76 y 82 del C.C., 37 de la ley 57 de 1887 y 25 del Decreto 1260 de 1970 la autoridad idónea para certificarlo es el Alcalde Municipal o su delegado / JUEZ COMPETENTE - cuando hay pluralidad de demandados y tienen diferente domicilio. FUENTE FORMAL: Código de Procedimiento Civil art. 28 / Ley Estatutaria 270 de 1996 art. 16 / Ley 1285 de 2009 art. 7 / Ley Estatutaria 270 de 1996 art. 18 / Ley 1395 / Código de Procedimiento Civil art. 23 núm. 1 / Código Civil art. 76 / Código Civil art. 82 / Ley 57 de 1887 art. 37 / Decreto 1260 de 1970 art. 25”.

2.1.2 Nacionales

CAS. N° 429 – 2009. LA LIBERTAD. Lima, 23 de junio de 2009. - SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Que de conformidad con el artículo 1219, inciso 1° del Código Civil, es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado”.

CAS. N° 1197 – 2009. LIMA. Lima, veintidós de octubre de dos mil nueve. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

“(…) el portador de un título valor que no fue satisfecho, tiene la posibilidad de iniciar acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, para lo cual la doctrina estableció dos grandes categorías a efectos de efectuar su cobro o exigibilidad”;

CAS. N° 5373 – 2006. Lima, 29 de marzo de 2007. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“El ejercicio de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Títulos Valores presupone que el título valor cumple con todos los requisitos de ley, pudiendo formularse contradicción conforme a las causales previstas en el artículo 19 de la misma Ley de Títulos Valores, y, en caso de ejercerse el proceso ejecutivo, las causales de contradicción previstas en el artículo 700 del Código Procesal Civil, situación en la cual deben adecuarse dentro de la referida norma, las causales de contradicción previstas por la ley de la materia. Cuando se ejercita la acción cambiaria se pretende el cobro de la obligación en mérito del documento mismo, por lo que el ejecutado podrá formular contradicción basado en la nulidad formal del título, la falsedad del mismo o la inexigibilidad de la obligación por la existencia de medios que se deriven de sus relaciones personales y que resulten procedentes, supuesto este último previsto en el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores”.

CAS. N° 4732 – 2006. CAJAMARCA. Lima, veintinueve de marzo de dos mil siete. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

“El tenedor del título valor, por mandato legal, está autorizado a encausar su "pretensión cambiaría" sea por el proceso ejecutivo, sea por el proceso sumarísimo, sea por el proceso abreviado o sea por el proceso de conocimiento. En cada uno de estos Procesos lo único que variará son las reglas de trámite pero, al momento de resolver el conflicto de intereses, en todos ellos se tiene que respetar las normas y principios que informan a los títulos valores”.

CAS. N° 2135 – 2013. CUSCO. Lima, 13 de marzo de 2014. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

“(…) el título ejecutivo es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él”.

CAS. N° 1109 – 2014. LIMA. Lima, 26 de abril de 2015. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“... una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica, es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación, denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación consta de modo indubitable en el título y además se puede verificar el objeto de la

prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, sin necesidad de efectuar interpretaciones o recurrir a otros instrumentos. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable”.

CAS. N° 4148 – 2014. LIMA. Lima, 19 de octubre de 2015. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“Al respecto, en relación a la nulidad formal del título a la que se ha hecho alusión, resulta necesario distinguir entre ésta y la nulidad sustancial de un título; la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, ya que todos los actos tienen una forma determinada, unas veces impuesta por ley como condición de su existencia (ad solemnitatem) otras veces para su constatación (ad probationem), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico y que puede referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto o a su fin, por ende, cuando se alegue la nulidad formal del título ésta solo puede fundarse en aspecto de la forma de su celebración”.

CAS. N° 1392 – 2009. LIMA. Lima, 13 enero de 2010. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“A nivel del derecho de acción, la demanda en esencia contiene una pretensión, siendo ésta el núcleo de la demanda, en consecuencia, el elemento central de la relación jurídico procesal, cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (causa petendi) y por otro lado el pedido concreto o petitório (petitum)”;

CAS. N° 5047 – 2009. LIMA. Lima, 26 de agosto de 2010. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Que, los elementos objetivos de la pretensión procesal son el petitum y la causa petendi. El petitum, petitório o identidad de la cosa, es el contenido de la pretensión procesal.

CAS. N° 2787 – 2009. LIMA. Lima, 10 de diciembre de 2009. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Que debe tenerse presente que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses; así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se

adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX, in fine, del Código Procesal Civil”.

CAS. N° 121 – 2011. LIMA. Lima, 25 de octubre de 2015. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA::

“Que, en los procesos de ejecución, regulados en el Título Quinto de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, se distinguen los procesos Ejecutivos, que culminan por sentencia (artículo 702) y los de Ejecución (Capítulo Tercero)”.

CAS. N° 3092 – 2012. JUNÍN. Lima, 07 de agosto de 2013. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“(…) el proceso de ejecución busca el cumplimiento de las obligaciones jurídicas, mas no el debate que se realiza al interior de un proceso causal”.

CAS. N° 1720 – 2007. Lima, 01 de abril de 2008. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“La normatividad procesal permite apreciar tres etapas diferenciadas en el proceso de Ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero tales como: a) Aquella Inicial, en donde se analizan los supuestos del mandato ejecutivo y que da inicio al proceso, b) La etapa donde se aseguran los fines de la ejecución, sujeto a la solicitud del ejecutante y, c) La etapa satisfactoria final, por la cual se efectiviza la satisfacción de los derechos con la emisión de la decisión jurisdiccional definitiva y, el señalamiento de bienes libres de gravamen”.

CAS. N° 3697 – 2006. LA LIBERTAD. Lima, 30 de noviembre de 2006. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Se promueve un proceso ejecutivo en mérito al título ejecutivo consistente en el documento privado que contiene una transacción extrajudicial reconocida por el inciso 5° del artículo 693 del Código Procesal Civil; por lo tanto, se trata de un acto jurídico bilateral y consensual donde al hacerse mutuas y recíprocas concesiones, las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas; constituyendo el aludido documento privado un título ejecutivo, el cual establece por si solo el hecho relevante para fundar la petición; por ende, cabe precisar que en doctrina procesal, se considera que la causa de pedir (causa petendi), cuando se trata de pretensión ejecutiva, se reduce al título ejecutivo”.

CAS. N° 4501 – 2012. AREQUIPA. Lima, 23 de abril de 2013. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“La valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados en autos, garantiza el derecho a una debida valoración de la prueba, la misma que es uno de los principios que garantiza el derecho a un debido proceso”.

CAS. N° 776 – 2006. PIURA. Lima, 10 de octubre de 2006. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“El principio de plenitud, recogido en el artículo 364 del Código Procesal Civil, regula que "el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

CAS. N° 2765 – 2009. LIMA. Lima, 10 de diciembre de 2009. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo primero de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente”.

CAS. N° 5421 – 2011. LIMA. Lima, 04 de junio de 2013. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA:

“Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil”.

CAS. N° 38 – 2007. LIMA. Lima, 20 de agosto de 2007. SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA:

“Existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: a) el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; b) que estos hechos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; c) que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); d) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera

voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia”.

CAS. N.º. 1443 – 2009. CAJAMARCA. Lima, 10 de noviembre de 2009. SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA: “La interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tiene. En el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación número dos mil doscientos veintinueve guión dos mil ocho guión Lambayeque, se ha establecido: “Si bien es cierto que, en principio, toda norma jurídica es pasible de interpretación, no resulta menos cierto que tal interpretación debe encontrar sentido dentro del ordenamiento jurídico vigente y precisamente esa es una de las funciones del recurso de casación, el de velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas”.

2.2 Bases Teóricas

Obligación

NAVARRETE indica que “la obligación se corresponde técnicamente con una clase de deber denominado débito, el cual tiene como contenido la necesidad de realizar una conducta determinada (prestación de dar, hacer o no hacer) a favor de un sujeto determinado denominado acreedor”³

La obligación, en el Derecho, es aquella institución que crea una relación jurídica entre dos sujetos, por la cual, uno de ellos, llamado deudor, se encuentra sujeto al otro, llamado acreedor, hasta que cumpla con la satisfacción de la prestación debida a favor de aquel, la misma que puede tratarse de la entrega de un bien (dar), la realización de una actividad o un servicio (hacer) o la abstención de efectuar una acción (no hacer). Esta relación obligacional puede extinguirse de diversos modos, sin embargo, el principal de ellos es el pago, el cual se entiende como sinónimo de cumplimiento de lo debido.

El protesto

³ NAVARRETE, J., “Obligaciones”, *En Diccionario Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 318.

MONTOYA indica que “El acto se llama protesto porque el tenedor hace la protesta de repetir todas las pérdidas, gastos, daños e intereses contra quien ha dado origen al mismo. Al protesto se le define como el acto formal mediante el cual el fedatario deja constancia del incumplimiento de alguna obligación contenida en el título valor”⁴.

Mediante el protesto se corrobora la no aceptación del título valor o su no pago a la fecha de vencimiento. La importancia de este acto radica en que a partir de él se faculta al tenedor de la letra a efectuar las acciones cambiarias que deriven del título y resulten pertinentes.

El plazo para efectuar el protesto se determina identificando si se trata de la falta de aceptación del título valor o de pago y además de la forma de vencimiento del mismo, si el protesto se realiza por la falta de pago de una Letra de cambio con vencimiento a fecha determinada el plazo será de 15 días a partir de su vencimiento.

Relación causal y relación cambiaria

Respecto a esta, MONTOYA precisa que “La distinción entre relación causal (básica, fundamental, subyacente) y cambiaria (derivada, secundaria, yuxtapuesta) simboliza la autonomía del Derecho cambiario. En efecto, el hecho de diferenciar dos vínculos jurídicos, uno generado por el acto jurídico, y otro creado por el propio título valor, permite construir toda una teoría en torno a la relación cambiaria, con principios, criterios e instituciones propias”⁵.

De las obligaciones que se encuentran representadas por títulos valores derivan dos clases de relaciones: una causal y otra cambiaria. La primera de ellas se origina entre quienes han intervenido en el acto jurídico por el cual surgió la obligación y que subsiste aunque no se hubiera emitido ningún título valor, en cambio, la segunda es la que surge de la existencia del título cambiario y se presenta entre el tenedor del mismo y todos aquellos que lo han suscrito como obligados.

Título ejecutivo

⁴ MONTOYA, U., MONTOYA, U. y MONTOYA H., *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2012, p. 286.

⁵ MONTOYA, H., *Problemas en la emisión de títulos valores*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 9.

GUERRA indica que “El título fehaciente es el título ejecutivo, es la materialización y representación del derecho, es aquel que la ley de manera directa o indirecta ha determinado que tendrá tal calidad”⁶.

El título ejecutivo es el o los documentos que sin necesidad de ser respaldados por otros medios probatorios cuentan con suficiencia para acreditar la veracidad del derecho que representan y por ello, basta su sola presentación para exigir que se satisfaga el mismo.

El título ejecutivo es aquel que se exige para el inicio de un proceso ejecutivo, actualmente llamado único de ejecución, y al cual la norma le ha otorgado la suficiencia referida en el párrafo que precede.

Legitimidad para obrar en los procesos ejecutivos

TORRES precisa que “tendrá legitimidad para obrar activa aquel que aparezca como acreedor en el título ejecutivo y tendrá legitimidad para obrar pasiva quien aparezca en el título como deudor”⁶.

La legitimidad es entendida como la aptitud con que ⁷deben contar los sujetos para intervenir como parte en un proceso judicial. Esta legitimidad será activa o pasiva según se refiera al demandante o al demandado. El demandante es el titular del derecho y por tanto puede exigir que sea respetado y el demandado, por el contrario, es aquel contra quien se puede dirigir dicha exigencia.

En el caso particular de los procesos ejecutivos, la legitimidad para intervenir como ejecutante o como ejecutado deriva del propio título ejecutivo, siendo que se podrá solicitar el cumplimiento de la prestación a quien en el título aparece como acreedor y dicha acción se dirigirá contra quien en el mismo aparece como deudor

El mandato ejecutivo

LEDESMA indica que “En caso de que el juez considere admisible la demanda dará trámite expidiendo el mandato ejecutivo debidamente fundamentado, el que contendrá el cumplimiento de una obligación contenida en el título”⁸.

⁶ GUERRA, J., “Proceso único de ejecución una vía “privilegiada””, *En Manual del Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 18.

⁷ TORRES, D. y RIOJA, A., “*El Proceso Único de Ejecución. Mecanismos de Ejecución y de Defensa*”. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 58.

⁸ LEDESMA, M., “Reglas actuales del proceso de ejecución en el Código Procesal Civil”, *En el “Manual de Actualización Civil y Procesal Civil”*. Gaceta Jurídica., Lima, 2010, p. 46.

El mandato ejecutivo es la primera resolución que expide el órgano jurisdiccional en un proceso ejecutivo, el mismo tiene una función similar a la del auto admisorio en un proceso de cognición por cuanto en él se expresa que la demanda cumple los requisitos que exige la ley y por tanto, es admitida para su trámite, pero además, en dicha resolución se ordena que el ejecutado cumpla con satisfacer la prestación que se le exige, bajo apercibimiento de que si no lo hace voluntariamente, se inicie con la ejecución forzada de la misma.

Contradicción al mandato ejecutivo

MORALES indica que “La oposición al mandato ejecutivo o contradicción a dicho mandato, son facultades o poderes que se otorga al ejecutado, con la finalidad de suscitar cuestiones de derecho sustancial o procesal que pueden surgir e incidir en un proceso ejecutivo”⁹.

La contradicción es el mecanismo de defensa con que cuenta el ejecutado en un proceso ejecutivo, a través del cual, a diferencia de cualquier proceso cognitivo, no se niegan los fundamentos que sustentan el petitorio de la demanda sino que se opone a la orden del órgano jurisdiccional expresada en el mandato ejecutivo. Dado que en estos procesos se parte de que lo exigido por el ejecutante es veraz, el ejecutado solo podrá contradecir la orden de cumplimiento de dicha exigencia por las causas que de manera expresa contempla el Código Procesal Civil, siendo que cualquier supuesto distinto será declarado improcedente.

Nulidad formal del título

SEVILLA indica que “La nulidad formal del título es aquel ataque al documento en sí, es decir, no busca atacar a la obligación contenida en el título ejecutivo, sino por el contrario, cuestiona la falta de requisitos de validez del título ejecutivo como documento, se cuestiona si el documento título ejecutivo ha sido emitido conforme a ley, y no se ataca el acto jurídico que da origen a la obligación”¹⁰.

⁹ MORALES, S., “Contradicción al mandato ejecutivo”, *En Diccionario Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 64.

¹⁰ SEVILLA, P., “*Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*”, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 124.

Uno de los fundamentos en que se puede sustentar la contradicción al mandato ejecutivo es la nulidad formal del título, siendo este el único que no se encuentra dirigido a atacar la obligación contenida en el título ejecutivo sino más bien el documento en sí mismo.

Cuando el ejecutado formula su contradicción por nulidad formal del título está afirmando que el documento presentado no tiene mérito ejecutivo por no haber observado la forma que de acuerdo a ley es necesaria para su validez.

Sentencia

HURTADO precisa que “La sentencia, es el acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional, es un acto procesal de conclusión del proceso o de una parte del mismo (por ello se sostiene que concluye la instancia)”¹¹.

La sentencia es una de las resoluciones judiciales del órgano jurisdiccional, considerada una de las más importantes, si no la más importante, por cuanto mediante ella se dilucida la controversia.

Este acto procesal, en principio, es aquel con el que culmina el proceso, sin embargo, ello no siempre será así debido a que pueden presentarse dos situaciones: la sentencia puede referirse a la validez de la relación jurídica procesal o haber sido apelada.

Casación

RIOJA precisa que “la casación es un recurso extraordinario de carácter procesal, ante la advertencia del error *in iudicando* (error al momento de juzgar) o el error *in procedendo* (error suscitado por la prosecución del proceso)”¹².

El recurso extraordinario de Casación por cuanto no es posible sustentarlo en cualquier error de hecho o de derecho y la provocación de cualquier agravio, sino que solo puede estar sustentado en las causales que de manera expresa y concreta ha previsto el Código Procesal Civil.

¹¹ HURTADO, M., Estudios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2014, p. 267.

¹² RIOJA, A., *Derecho Procesal Civil*, Adrus, Lima, 2014, p. 1118. 1236.

Este recurso permite que la Corte Suprema pueda ejercer un control sobre la actuación de los órganos inferiores para uniformizar la jurisprudencia para que exista seguridad jurídica.

3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Como es de verse en el presente caso, el acreedor no consiguió el pago de la deuda plasmada en el título valor protestado, vía proceso único de ejecución; sin embargo, ello no significa que no pueda solicitar el cumplimiento del pago mediante otro tipo de proceso.

“La relación jurídica obligacional es aquella relación intersubjetiva de contenido patrimonial donde el sujeto del deber es el deudor y en donde el sujeto del derecho es el acreedor, siendo que éste goza de un derecho crediticio contra la persona de aquél (Albaladejo 1997: 15)”.

El artículo 1233° del Código civil, regula dos relaciones jurídicas patrimoniales:

- 1.- La obligación causal y
- 2.- La obligación cambiaria.

Sin embargo, se podría también agregar que, indirectamente, se regula una obligación más que es aquélla que da origen a la acción de enriquecimiento sin causa, cuando se perjudica el título valor.

En el caso en análisis podríamos advertir que la falla del protesto, o el protesto defectuoso o de la formalidad sustitutoria, perjudicó el Título Valor.

Ahora bien, la obligación causal es aquella que da origen a la emisión de un título valor o a su ulterior endoso o transmisión. En el primer caso estamos ante la obligación causal originaria o primitiva; en el segundo caso estamos antes obligaciones causales derivadas.

Debemos tomar en cuenta que “La validez y eficacia de la obligación cambiaria son independientes de la validez y eficacia de la obligación original. Es decir, las vicisitudes de la relación causal no podrán afectar a la relación cambiaria (Guerra Cerrón 2005: 26)”.

Esto nos hace afirmar que la obligación causal tiene un origen diferente a la obligación cambiaria. El acto jurídico o el mandato legal o judicial serán la fuente de la obligación causal y ésta, a su vez, será la fuente de la obligación cambiaria, sólo indirectamente, el acto jurídico o el mandato legal o judicial podrán ser considerados fuentes de la obligación cambiaria

La palabra perjudicado es originaria del derecho cambiario (Osterling Parodi y Castillo Freyre 1994: 469), y por antecedentes históricos se sabe que el perjuicio implica que un título ejecutivo ha perdido su mérito de tal.

La pérdida de esta calidad se presenta por haberse omitido ciertas formalidades como por ejemplo que el perjuicio se deba a una falta de protesto, al protesto inadecuado y, por último, al hecho de dejar transcurrir el plazo para el ejercicio de las acciones cambiarias.

María Guerra (2005: 84-85) ha trabajado con detalle los supuestos adicionales del perjuicio. Estos supuestos disgregados sistemáticamente serían:

- Ø Falta de protesto o de formalidad sustitutoria
- Ø Protesto extemporáneo
- Ø Protesto defectuoso
- Ø Dejar transcurrir el plazo de prescripción
- Ø No presentación oportuna para la aceptación.
- Ø No presentación oportuna para el pago.

Pero a todos estos casos figurados añade aquellos referidos a la pérdida de la acción cambiaria, que, para el caso, producen los mismos efectos del perjuicio del título valor.

El segundo párrafo del artículo 1233° señala que mientras no se produzca al pago efectivo de los títulos valores, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso, esta además recordar que el perjuicio del título valor no sólo comprende a los supuestos de falta de protesto, protesto inadecuado, extemporaneidad para la presentación a cobro o aceptación, o prescripción para el ejercicio de las acciones cambiarias, sino que existen diversos supuestos a lo largo de la ley que ocasionan la inutilización del instrumento cambiario.

Si la obligación contenida en el título valor no se paga, y el título valor no se perjudica, la obligación causal quedará suspendida por disposición del segundo párrafo del artículo 1233. Sin embargo, según veremos más adelante, en algunos casos será posible exigir el cumplimiento de la obligación causal y de la obligación cambiaria, alternativamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 94.1 y 94.2 de la NLTV. Este artículo señala que, si la calidad del tenedor y del obligado principal del título valor correspondieran respectivamente al acreedor y al deudor de la relación causal, de la que se derivó la emisión de dicho título valor, el tenedor podrá promover a su elección y alternativamente, la acción cambiaria derivada del mismo o la respectiva acción causal.

Debemos aclarar que una vez elegida una de las vías procesales, sea la causal o la cambiaria, por la calidad de alternativa, el acreedor quedaría impedido de recurrir a la vía que omitió. Esto es claro, por cuanto, al haber optado por una de las acciones, se cierra la puerta para el ejercicio de la otra.

Si no hubiese éxito en lo propuesto tanto con la acción causal como en la acción cambiaria alternativamente, solo quedaría interponer una acción por enriquecimiento sin causa.

Debemos concluir en que es determinante que la interpretación del artículo 1233° del Código Civil, debe ser interpretada en consonancia con las normas contenidas en la NLTV, respecto al ejercicio alternativo de la acción causal y la acción cambiaria, así como a la suspensión de esta última. Finalmente, sería deseable que la NLTV incorpore un artículo que defina y regule las causas del perjuicio del título valor, señalando que perjuicio del título valor sólo sea posible en la medida de que exista culpa del acreedor. De lo contrario, debería quedar a salvo la posibilidad de ejercitar alternativamente la acción cambiaria o la acción causal, conforme al artículo 94.1 y 94.2 de dicha ley.

CONCLUSIONES

Tal como se apreció en el presente trabajo debemos tener en cuenta que en el proceso de ejecución el plazo para realizar los actos procesales es menor que en los demás procesos; así como también que el proceso de ejecución no busca probar la existencia de una afectación a un derecho, sino que el ejecutado cumpla con lo estipulado en el título valor, pues este documento es una prueba fehaciente.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso ejecutivo es una modalidad del proceso de ejecución que se promueve en virtud de un título valor a los que la ley le concede mérito ejecutivo, en consecuencia lo que se pretende en este proceso es que se haga efectiva la obligación que consta en el documento y no declarar derechos dudosos o controvertidos, dado que en este caso no puede analizarse las relaciones internas entre las partes sino solo lo que emana del documento.

De ello podemos inferir que el proceso de ejecución no es un proceso declarativo puesto que lo que pretende es que se despache la ejecución y se realicen los actos procesales precisos para llegar hasta el final de la ejecución para lo cual el mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

Finalmente, se advierte que en el caso examinado el ejecutado logra desvirtuar la validez del título ejecutivo, toda vez que dentro de los argumentos del ejecutado señala que el documento no cumplió con los requisitos para el protesto y por tanto la obligación contenida en él es inexigible.

RECOMENDACIONES

Según lo estudiado en el presente trabajo de investigación cabe resaltar la importancia que tiene el título valor que contiene la obligación y que ésta cumpla con todos los requisitos formales que estipula la ley para ser considerada como tal.

De otro lado, si los sujetos procesales realizan una fundamentación respecto a la incorrecta aplicación de la norma, la parte que alegue ello debe indicar de manera clara y precisa cual es la interpretación correcta de las normas que denuncia.

Finalmente, a modo de recomendación el hecho de que el ejecutante no haya podido lograr el pago de la obligación vía proceso de ejecución, no le impide que puede ejercer su derecho por otra vía procedimental.

Referencias

- GUERRA, J., “Proceso único de ejecución una vía “privilegiada””, *En Manual del Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 239.
- HURTADO, M., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2014, pp. 925.
- LEDESMA, M., “Reglas actuales del proceso de ejecución en el Código Procesal Civil”, *En el Manual de actualización Civil y Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pp. 366.
- MONTOYA, H., *Problemas en la emisión de títulos valores*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pp. 174.
- MONTOYA, U., MONTOYA, U. y MONTOYA H., *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2012, pp. 1142.
- MORALES, S., “Contradicción al mandato ejecutivo”, *En Diccionario Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 398.
- NAVARRETE, J., “Obligaciones”, *En Diccionario Civil*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 557.
- RIOJA, A., *Derecho Procesal Civil*, Adrus, Lima, 2014, pp. 1236.
- SEVILLA, P., *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 253.
- TORRES, D. y RIOJA, A., *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 190.

Apéndice

Datos generales del expediente sub examine		
Partes procesales	Demandante	: Loveday Saravain, Isaac
	Demandado	: Loveday Gomez, Henry Isaac
Materia	Obligacion de dar suma de dinero	
Distrito Judicial de origen	Corte Superior de Justicia de Lima	
Expediente en primera instancia	Expediente	: 19206-2004
	Juzgado	: 49° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
	Juez	: Cesar Emilio Mendoza Rodriguez
	Especialista Legal	: Jorge Luis Surca Flores
Expediente en segunda instancia	Expediente	: 1862-2006
	Órgano colegiado	: Primera Sala Civil Superior Subespecializada en Mater: Comercial
	Magistrados	- Wong Abad (ponente) - Yaya Zumaeta - Ruiz Torres
Expediente en la Corte Suprema	Casación	: 162-2007
	Órgano Colegiado	: Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima
	Magistrados	- Miranda Canales (ponente) - Ticona Postigo - Palomino Garcia - Castañeda Serrano - Miranda Molina